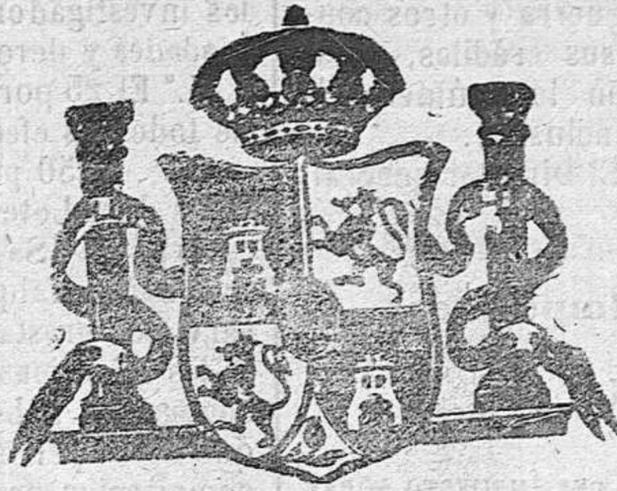


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Martes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima, Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas llegaron anteayer á las cinco y media de la tarde á Ontaneda, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«Ilustrísimo Sr. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Presupuestos vigentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que por esa Subsecretaria y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio 2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrrogable plazo de un mes á esa Subsecretaria y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en

que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renunciarán á figurar en los escalafones. 3.º que por esa Subsecretaria se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la más escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen. 4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la *Gaceta oficial*, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren. 5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.»

Y á fin de cumplir con lo que en la preinserta Real orden se dispone, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia la den la mayor publicidad posible por los medios acostumbrados en cada localidad, para que las personas á quienes pueda interesar presenten en este Gobierno dentro del plazo que finará en 31 del corriente las hojas de servicio á que se refiere el párrafo 2.º. Logroño 5 de Agosto de 1876.
—El Gobernador interino, *Clemente Martinez del Campo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pago del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de

Agosto próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos, comprendidos en el cuarto grupo con los números de presentación del 21 al 57, ambos inclusive.

Madrid 30 de Julio de 1876.—El Director general,
—Echenique.

Dirección general de impuestos.

INSTRUCCION

PARR LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE
SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al Presupuesto General del Estado, estarán sujetos al descuento, según su cuantía, con arreglo á la siguiente escala.

CLASES ACTIVAS.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.
Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.
Desde 10.001 en adelante, el 25.

CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo como hasta aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, según que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los invalidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignación, gratificación y premio:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado como retribución de un servicio personal aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos los investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedición de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 en comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administración pública además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicación de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase se computará para la imposición del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razón del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado por este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expedición de efectos estancados el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposición se haga al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relación á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignación anual.

Para esta liquidación las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1. El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedición ó venta.

2. El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3. El de las sumas descontadas; y

4. La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar.

los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios ó eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 5. se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado la cantidad á que ascienda el tanto por 10 con que debe gravar el impuesto y la suma liquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la intervencion para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor esten extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la intervencion despues de tomada razon, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervencion y Caja de todo pago que se realice sin que simultaneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañias de todas clases no fabriles legalmente constituidas y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion economica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones economicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán en relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Sociones de las administraciones economicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesoro de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones economicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas formalizando á las Cajas el abono y cargos simultaneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las menciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijsada su cuantia, bien esta se conozca por nóminas libramientos ó consignaciones de pago, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los nombramientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraido que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo en el concepto, de aumento por rectificaciones, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el periodo de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á

aquel periodo por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

CAPÍTULO II.

Haberes que ofrecen á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2000 pesetas, 12 por 100.
De 2.001 á 10.000 » 15

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

- 1.º Los maestros de instrucción primaria.
- 2.º Los empleados ó individuos que en el concepto anterior disfruten un sueldo menor de 4.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de variantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de *rentas públicas*, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos* ó *bajas* en ellos justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones.

El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Dirección de impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida á que se refiere al art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verificquen.

Art. 27. Con las *notas* de recaudación correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio debe á acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realizan.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia con fecha 26 de Julio último me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Capitan General de Burgos en 26 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la caja de inútiles y huérfanos de la guerra en 21 del actual me dice—Excmo. Señor—Con objeto de que este consejo pueda llevar á debido efecto lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de diez y nueve de Marzo último en la parte que se refiere al fomento de la suscripción general en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra, he de merecer de la Autoridad de V. E., se sirva hacer llegar á conocimiento de los S. S. Jefes y oficiales en Comisiones activas del servicio en situación de reemplazo y retirados en las provincias de ese distrito de su digno cargo, por los medios que estime más conducentes, las adjuntas circulares invitandoles á contribuir en favor de los desgraciados á quienes socorre en la Caja. Lo que con

inclusión de un ejemplar de las que se cita traslado á V. E. á los fines que correspondan.

Lo que con inclusión del documento que se cita traslado á V. S. por si tiene á bien ordenar se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las clases militares á quienes se refiere.

CIRCULAR.

El Real decreto de 19 de Marzo del corriente año creando una Caja para alivio de los inútiles y huérfanos que ha producido la sangrienta guerra, á que la suprema dirección de S. M. el Rey (q. D. g.), la disciplina del Ejército y los esfuerzos del país acaban de dar gloriosa terminación, y la generosidad con que Corporaciones y particulares á porfía, vienen contribuyendo á aumentar los fondos destinados á tan sagrado objeto, imponen á este consejo altos deberes que cumplir, si ha de corresponder á lo dispuesto por el Gobierno de S. M., á lo que merece la memoria de los que sacrificaron la vida por su Pátria en holocausto del honor militar, y á lo que es acreedor el soldado inutilizado, cuya principal esperanza ha de fundarse en el apoyo, que hoy le ofrecen el Monarca Pacificador y el País pacificado.

En este concepto, el Consejo de Administración no cree acudir en vano á V. E. excitando sus filantrópicos sentimientos en favor de los venerandos intereses, cuyo amparo le está encomendado. Y al hacerlo así, confía en que, llevando V. E. en su glorioso uniforme la representación de esos mismos intereses, no vacilará en asociarse á las miras del Gobierno de S. M. el Rey, cada día más solícito de enjugar tanta lágrima, de mitigar tanto dolor y remediar tanto infortunio como el azote de la guerra ha ocasionado.

Además de acumularse en la Caja de inútiles y huérfanos los donativos ya realizados, ha quedado abierta una suscripción general para aumentar los fondos destinados á la educación de los hijos de los Oficiales y tropa del Ejército y la Armada, muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas en ella recibidas, y de cuantos perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber, queden totalmente desamparados, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente.

Tan elevado pensamiento ha hallado eco en el país: y como parte integrante de él; le hallará seguramente en el Ejército y en la Armada, á que las personas que componen el consejo se honran en pertenecer.

Uno y único es el principio señalado para nuestro culto; el del propio honor y espíritu. Por el dieron la vida tantos bravos, cuyas familias acuden numerosas implorando auxilios en unión de los inutilizados por la misma causa. En beneficio de unas y otros invita el Consejo á tomar parte en la suscripción á que se refiere el párrafo 3.º del art. 2.º del mencionado Real Decreto; y llamando la atención de V. E. hácia las preveniciones que se remiten adjuntas, desea que todas las ofrendas revistan los caracteres de la más amplia

espontaneidad, de una voluntad personal absoluta; en inteligencia de que el donativo más elevado, como el más modesto; como la expresión de un buen deseo todo ha de constituir la verdadera y genuina representación de los sentimientos del Ejército de mar y tierra, hácia aquellos cuya memoria ó cuya desgracia, cubre el glorioso manto de la bandera Española.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1876.—Presidente, *El Marqués de Navaliches*.

Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.

1.º Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicación dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representación, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripción de Corporaciones ó de particulares, se anotará el detalle al margen ó se hará constar en relación adjunta.

2.º Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus Sucursales en las Capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la orden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.º En ambos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicación que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.º Los suscritores que no hayan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la orden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicación primera, respecto á la expresión del detalle de la suscripción.

5.º Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias: según las disposiciones vigentes, y los segundos las suyas, con arreglo á la legislación mercantil.

6.º Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonos contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Corte, según autorización ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al Centro que proceda y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.º Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de este en las capitales de provincia

sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicacion cuarta, sin lo cual, el importe de éstos no podrán tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.^a La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.^a Las Autoridades ó Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por más de una Corporacion ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscripcion hasta el dia; expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la *Gaceta de Madrid* con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su dia la misma publicacion en un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y demás que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los más escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no ménos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11 Las anteriores indicaciones tienden á facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la más rápida gestion del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 1.^o de Mayo de 1876.—PRESIDENTE—*Novaliches*.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* á los fines que se interesan.

Logroño 28 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, *Clemente Martinez del Campo*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Esta Administracion ha acordado señalar los dias que á continuacion se espresan, para la entrega de los Títulos y residuos del Emprestito nacional de ciento setenta y cinco millones de pesetas correspondientes á las facturas, cuyos números tambien se espresan.

Dias de entrega.	Núms. de las Facturas.
7 Agosto.	5124, á 5587; 5191, 5193, á 5231.
8 " "	5232, 5295, 5297, á 5300, 5303, 5305, 5307, á 5326, 5328, 5330, á 5342.

Dias de entrega.	Núms. de las Facturas.
7 Agosto.	5343, á 5360, 5362 á 5364, 5366 á 5377-5379-80, 5382 á 85, 5387 á 5413
9 " "	5415 á 5443, 5445, 47, á 5453.
10 " "	5455 á 5469, 5471 á 5502 5507-5508 5518, 19, 5521 á 5539 5541 á 5543, 5546 5555, 5558 á 60, 5566 á 5580.
11 " "	5581 á 5593 5595 á 5641 5643 á 5664 5666 67-5670-5671- 5672 5676 á 5678, 5680, 5683, 5685 á 5690-5692, á 5699,
12 " "	5700 á 5714-5718 á 5728-5730 á 5739 5741-42-5745 á 53-5755 á 62, 5764 á 5814.
14 " "	5815 á 5844 5846 á 5861 5863 á 66-5868 á 5896 5898 á 5922.
16 " "	5926 á 5932 5934 á 5958, 5960 á 5964, 5967 á 5994 5996 á 6008, 6010 6012 á 6016, 6018 á 6034, 6036, 6037.
17 " "	6038 6040, 6042 á 6075 6077 á 6084, 6088 á 6097, 6099 á 6121 6125 6128 á 6133, 6135 á 6137-6139, 6141 á 6156. 6157-6158.
18 " "	6160 á 6177 6181 á 6197 6199 á 6213 6116 á 6230, 6233-34, 6236 á 42 6250 á 6272 6275 á 78-6281 á 6284.
19 " "	6286 á 6292-d294-6296 á 6351-6353 á 6396.
21 " "	6397 á 6453-6457 á 6501.
22 " "	6502 á 6566, 6568 á 6571 á 6608,
23 " "	6609 á 6656, 6658 á 6715.
24 " "	6716 á 6819,
25 " "	6820, 6839-6841 á 6924.
26 " "	6925 á 7028.
28 " "	7028 7132
29 " "	7133 á 7136-7139-7141 á 7164-7166 7167 á 7171-7176-7178-7180-81-7191 á 7196-7201 y 2 7210 7212-7216 á 7222-7226 á 7231-7239 á 42-7253 7255 á 7257-7259 y 60 7262 á 7265 -7270 y 71-7276 7278 y 79-7281 á 83-7285 á 89-7296 á 7307-7309.
30 " "	7310-7312 á 14-7317 á 7332-7335 á 7350-7352 7357-7360 á 7385-7387 á 7407-7409 y 10-7415 y 16-7418 á 7429.
31 " "	7430 á 7435-7438 á 7443-7446 á 7455 -7457 y 58-7460 á 7463-7466 7485-7488 á 7514-7518-19-20-7522 á 7543-7545 á 7549.
1. ^o Setiembre.	7550-51-7553 á 7568-7570-7572 á 7574-7576 á 7586-7588 á 7605-7621 á 7622.

Logroño 1.^o de Agosto de 1876.—El Jefe económico *Luis Maria de Robles*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

RECTIFICACIONES.

En el repartimiento aprobado por la Diputacion provincial para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1876 á 77 publicado en el Boletín oficial núm. 89 del 25 del corriente, se han cometido algunos errores de imprenta que alteran las cuotas ó el cupo de los pueblos de Abalos, Brieba, Cañas, y Muro de Aguas, y para salvar estas equivocaciones se fijan á continuación las cantidades que á cada uno corresponden y el cupo provincial verdadero.

PUEBLOS.	Contribucion industrial.		Territorial.		TOTAL.		CUPO.	
	Pstas.	cs.	Pstas.	cs.	Pstas.	cs.	Pstas.	cs.
Abalos.	371	20	11296	80	11660	»	2518	23
Brieba.	92	50	3600	»	3692	50	733	64
Cañas.	56	»	2935	80	2991	80	594	42
Muro de Aguas	95	»	5621	22	5716	22	1135	72

Logroño 31 de Julio de 1876. —V.º B.º.—El Vice-Presidente, *J. de Urrutia*.—El Contador, *Felipe Victoriano Idigoras*.

En el repartimiento de 1750 pesetas que los pueblos del partido judicial de Logroño deben satisfacer al Ayuntamiento de la Capital, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 90, correspondiente al 27 de Junio último, se ha padecido el error de consignar al pueblo de Javera, la cuota de 76 pesetas, 82 cént. y le corresponde pagar la de 76 pesetas 84 céntimos.

Logroño 1.º de Agosto de 1876.—El Vice-presidente, *J. de Urrutia* —El Centador, *Felipe Victoriano Idigoras*.

SECCION DE ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, está expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los en él comprendidos, podrán hacer cuantas reclamaciones consideren justas; pues pasados, no serán atendidas.

Grañon 31 de Julio de 1876.—El Alcalde, *Manuel Garcia*.

Terminado que ha sido el repartimiento Territorial que ha de regir en el presente año económico de 1876-77, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bergasa 31 de Julio de 1876.—El Alcalde, *Rufo Sainz*.—El Secretario, *Gregorio Martinez*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Herce 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, *José Garcia*.—El Secretario, *Julian Hermosilla*.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el presente año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde hoy, durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que juzguen convenientes, pues que pasado dicho término ninguna de ellas será admitida.

Villar de Arnedo 31 de Julio de 1876.— El Alcalde, *Agapito Valles*.

Terminado el Amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion Territorial, cultivo y ganaderia del año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna sobre él.—Galbarruli 29 de Julio de 1876. El Alcalde, *Fermin Sandobal*.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa; los contribuyentes en el inscritos podran presentar sus reclamaciones en término de ocho dias.

Leyba 3 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Juan Maja* —El Secretario, *Saturnino Zárate*.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa para el corriente año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él incluidos, podrán enterarse de las cuotas señaladas y reclamar de agravio si la hubiere.

Sto. Domingo de la Calzada Julio 26 de 1876.—
El Alcalde, *Manuel Marcelo Rios*.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1876-77 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Pinillos 26 de Julio de 1876.—El Alcalde, *Lúcas del Saz*. P. S. M. El Scio.—*Juan José Martinez*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económica de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias durante los cuales podrán interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes. Trevijano 24 de Julio de 1876.—El Alcalde, *Santiago Cornago*.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de vale para la derrama de la contribucion territorial, en el año económico actual de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lardero 29 de Julio de 1876.—El Alcalde *Manuel Jalon*.—El Secretario *Marcial Montalvo*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Gimileo 4 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Julian Argudo*. El Secretario, —*Valerio Sedano*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de

ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos,

Villarejo 26 de Julio de 1876.

Terminado el repartimiento de contribuciones inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876 a 1877, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias durante los cuales podran interponer los contribuyentes en él incluidos las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas.

San Millan de la cogolla 27 de Julio de 1876.—El Alcalde *Miguel Tovia*.—El Secretario *Agapito Peña y Alesanco*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Orzaño 5 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Juan José Lorzano*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Pedrosa 4 de Agosto 1876.—El Alcalde, *Ciriaco Zaldibar*.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa que ha de regir en el año económico de 1876-77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Villar de Torres 5 de Agosto de 1876.—El Alcalde, *Manuel Rubio*.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion de doscientas cincuenta pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones acompañadas de la copia de sus titulos dentro del término de treinta dias, á este Ayuntamiento

Nalda 27 de Julio de 1876.—El Presidente, *Julian Garizabat*